

C/4150

12  
Julio 18/34

Proy. de ley que deroga la segunda  
parte del art. 24 de la Ley de  
Organización Judicial

#1742

4 Pregas

Santo Domingo, R.D.  
24 de julio de 1934.

Honorable Señor Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras pláceme  
remítir a Ud. el anexo proyecto de ley que deroga la segunda  
parte del artículo 24 de la Ley de Organización Judicial.

Este proyecto vino de la Hon. Cámara  
de Diputados junto a su oficio Núm. 1342 de fecha 18 de julio  
de 1934.

Con la mayor consideración le saluda  
atentamente,

  
Mario Fermín Gabral  
Presidente del Senado.

EV.

81/4186



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO UNICO:-** Queda derogada la segunda parte del artículo 24 de la ley de Organización Judicial, tal como ha sido reformado por la ley Numero 692, del 28 de Mayo de 1928; y en consecuencia el mencionado artículo 24 queda redactado así:

"Artículo 24:-La formalidad del registro, por lo que respecta a las sentencias, los autos, las ordenanzas y cualesquiera otros actos que emanen de la autoridad judicial, sólo es obligatoria para las copias expedidas a petición de parte; excepto cuando se ordene la ejecución en minuta, caso en el cual será obligatorio el registro de la minuta",

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:  
(Fdo. Miguel A. Reoa.

LOS SECRETARIOS:  
L.E. Henriquez Castillo  
(Fdo. H.A.A. Febles.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.

SECRETARIOS:  
Ev.

PRESIDENTE

1742

149. LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º 1957

En el tomo

del libro

de sesiones de la Ley, Resolución y

y Decretos expedidos por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina

espacios interlineales

Santo Domingo

Agosto 1934

*M. D. Sánchez*

Arquitecta del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1342

Santo Domingo, Julio 18 de 1934.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

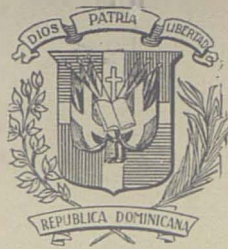
La Ley #.679, promulgada en fecha 23 de Mayo del año en curso y publicada en la Gaceta Oficial #.4686, reformó el Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y derogó el Artículo 36 de la Ley del Notariado y el 25 de la Ley de Organización Judicial, con el objeto de suprimir la necesidad del encabezamiento "EN NOMBRE DE LA REPUBLICA" y del mandamiento de ejecución en los actos ejecutorios.

Sin embargo, por inadvertencia se omitió derogar también la segunda parte del Artículo 24 de la Ley de Organización Judicial vigente (Ley #.821, del 21 de Noviembre de 1927, reformada por la Ley #.962, del 28 de Mayo de 1928), que mantiene para las sentencias la necesidad de dicho encabezamiento y mandamiento, puesto que dice así: "No podrá ejecutarse ninguna sentencia judicial sino en virtud de copia auténtica, expedida por el Secretario del tribunal que la dictó, encabezada "EN NOMBRE DE LA REPUBLICA", y terminada con el mandamiento de ejecución".

Por tanto, y para que se realice cumplidamente el propósito que inspiró la referida Ley #.679, la cámara que me honro en presidir ha considerado conveniente iniciar el proyecto de Ley que le incluyo, para los fines constitucionales, y por cuyo medio se deroga la segunda parte del Artículo 24 de la Ley de Organización Judicial, tal como ha sido reformado por la Ley #.692, del 28 de Mayo de 1928.

Muy atentamente le saluda,

  
Miguel Angel Roca,  
Presidente de la cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*of # 1342  
Julio 18-34.*

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-Queda derogada la segunda parte del artículo 24 de la Ley de Organización Judicial, tal como ha sido reformado por la Ley número 692, del 28 de Mayo de 1928; y en consecuencia, el mencionado artículo 24 queda redactado así:

" Artículo 24:-La formalidad del registro, por lo que respecta a las sentencias, los autos, las ordenanzas y cualesquiera otros actos que emanen de la autoridad judicial, sólo es obligatoria para las copias expedidas a petición de parte; excepto cuando se ordene la ejecución en minuta, caso en el cual será obligatorio el registro de la minuta".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro; Año 91 de la Independencia y 71 de la restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*hacha*  
*J. E. Ferrer y Quintilla*  
*R. A. Pablos*

Santo Domingo, R. D.  
24 de julio de 1934.

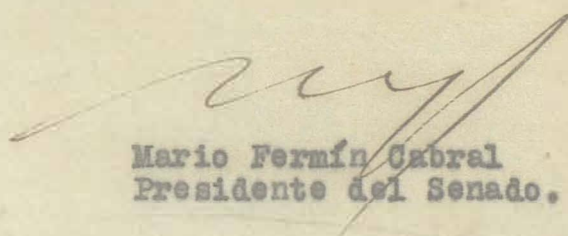
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Núm. 1342  
de fecha 18 de julio de 1934, anexo al cual vino el proyec-  
to de ley que deroga la segunda parte del artículo 24 de la  
Ley de Organización Judicial,.

Este proyecto fué aprobado por el Senado  
en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Eje-  
cutivo para los fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

Ev.

261/4157